

2019 WL 4410027 (TCA)

Juan M. ÁLVAREZ ORTIZ, Doris
Medina Vargas y la Sociedad Legal de
Gananciales por ellos compuesta, Recurrido

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, et al., Peticionario.

TRIBUNAL DE APELACIONES
Caso Núm.: MT2018CV00178 (404)
KLCE201900330

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2019.
June 14, 2019.

Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala
de Arecibo

Sobre: Incumplimiento de Contrato, Daños, Mala Fe y Dolo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la
Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

SENTENCIA

*1 El 12 de marzo de 2019 Universal Insurance Company
(en adelante la parte peticionaria o Universal Insurance
recurre ante nos mediante el recurso de *certiorari* para que
revoquemos una Resolución dictada el 25 de febrero de 2019,
por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (en
adelante el TPI), en la cual se declaró No Ha Lugar una
moción de sentencia sumaria presentada por la peticionaria.

El 14 de marzo de 2019 le otorgamos un plazo de treinta (30)
días al señor Juan M. Álvarez Ortiz, et al., (en adelante la parte
recurrida o el señor Álvarez Ortiz) para que se opusiera, pero
no lo hizo.

Así, damos por perfeccionado el recurso, por lo que se expide
el auto de *certiorari*, revocamos la Resolución recurrida y
dictamos Sentencia Sumaria desestimando la demanda de
epígrafe.

Veamos pues, los fundamentos que provocan nuestra
determinación.

-I-

El 20 de septiembre de 2018 la parte recurrida una
demanda que, en resumen, alegó que como consecuencia
del Huracán María su propiedad sita en el Municipio de

Manatí, sufrió daños. Adujo que al momento de ocurrir los
hechos la propiedad estaba cubierta con una póliza emitida
por Universal Insurance, por lo que presentó una reclamación.
No obstante, expuso que Universal erró al denegar el pago o
hacer un pago inadecuado en cuanto a su reclamación. Arguyó
que los daños sobrepasaron el deducible de la póliza, por lo
que le imputó el incumplimiento del contrato a la aseguradora
aquí peticionaria.

El 11 de septiembre de 2018 Universal Insurance presentó
una moción de sentencia sumaria. En dicha moción planteó
que no se denegó la reclamación a base de que los daños
reclamados eran menores al deducible, sino porque la parte
recurrida reclamó daños correspondientes a un segundo nivel
de la residencia construido en madera y, en la póliza solo
se aseguró la primera planta construida en concreto. En ese
sentido formuló diez (10) hechos materiales que no están en
controversia; a saber:

1. La residencia de los demandantes [parte recurrida] ubica
en Manatí, Puerto Rico.
2. Universal emitió la póliza 88T790194 con vigencia de
16 de agosto de 2017 a 16 de agosto de 2018.
3. En la referida póliza se aseguró la propiedad de los
demandantes [parte recurrida] como sigue:

OBJETO DEL SEGURO-EDIFICIOS

**EDIFICIO DE UNA PLANTA, CONSTRUIDO
TODO EN CONCRETO, OCUPADO COMO
RESIDENCIA LOCALIZADO EN LA
DIRECCIÓN ARRIBA INDICADA. (ÉNFASIS
SUPLIDO)**

4. Desde el 16 de agosto de 1998 la póliza 88T790194
estaba expedida y la propiedad fue descrita exactamente
según citada en el inciso 3 de esta moción.
5. El 9 de octubre de 2017 el asegurado reportó que su
propiedad sufrió daños a causa del Huracán María.
6. A la reclamación se le asignó el número 1951388.
7. Como parte de la investigación de la reclamación, se
visitó la residencia de los demandantes [parte recurrida]
y se observó que la propiedad contaba con dos niveles,
que la planta baja es de concreto y la planta alta de
madera.

*2 8. Los daños reclamados por el asegurado son por la segunda planta de la propiedad. Es decir, la estructura de madera.

9. Que como parte de la investigación de la reclamación, se constató que previo al paso del Huracán María, el asegurado ni persona alguna solicitó que se modificara la descripción de la propiedad según consignada en las declaraciones de la póliza.

10. El 8 de enero de 2018 le remitimos carta de cierre al asegurado, en la cual se expuso que, acorde con las declaraciones de la póliza, ésta solo ofrece cubierta para el primer nivel de la estructura.

Con dicha moción de sentencia sumaria acompañó—entre otros—los siguientes documentos: (1) Póliza estándar de incendio; (2) Póliza de Vivienda; (3) Convenio y endosos; (4) Hoja de ruta del Departamento de Reclamaciones; (5) Acuse de recibo; (6) Declaración jurada del señor Raúl Berrios Rivera, ajustador de reclamaciones de Universal Insurance; (7) Aviso de Cobro/Factura; (8) Aviso de cancelación; (9) Carta de cierre del caso. Por tanto, Universal Insurance arguyó que procedía la desestimación de la causa de acción, toda vez que no existía controversia material de que—los daños reclamados por la segunda planta de madera—no estaban cubiertos en la póliza.

Así las cosas, la parte recurrida solicitó que se le anotara la rebeldía a Universal Insurance dado a que no había contestado la demanda. El TPI lo declaró No Ha Lugar por mediar alegación responsive a través de la moción sumaria.

El 2 de enero de 2019 la parte recurrida presentó un escrito intitulado: MOCIÓN EN OPOSICIÓN DE SENTENCIA SUMARIA. Allí, adujo que se oponía a la solicitud de sentencia sumaria por ser improcedente. Así, procedió a formular sus propios hechos que **no estaban en controversia**; a saber:

1. La parte demandante [parte recurrida] es propietaria de una propiedad residencial ubicada en la Carr. 604 Km 4, Sector Los Rábanos, Barrio Tierras Nuevas en el Municipio de Manatí, Puerto Rico 00674, (en adelante, “La Propiedad”).
2. La propiedad asegurada fue adquirida por los demandantes [parte recurrida] el día 24 de marzo de 1992. Anejando al presente escrito copia del contrato de

Opción de Compra otorgado por los aquí demandantes, como Anejo I.

3. Dicha propiedad, según admite la parte demandada [Universal Insurance] en el inciso 4 de su Moción de sentencia sumaria, estuvo cubierta y asegurada desde 16 de agosto de 1998 por la póliza 88T790194 expedida por la demandada Universal Insurance Company, (en adelante, “Universal”), bajo una póliza de tormenta.

4. El número de póliza correspondiente a la Propiedad de la parte demandante vigente desde el 16 de agosto de 1998 es 88T790194, (en adelante, “la póliza”).

5. Según se desprende de la hoja de declaraciones de la póliza, como del inciso # 2 de la Moción de Sentencia Sumaria, la póliza estaba vigente para el 20 de septiembre de 2017, fecha en la que el Huracán María pasó por Puerto Rico, siendo el evento atmosférico más desastroso en la historia de la isla.

*3 6. Luego del paso del devastador Huracán María, el día 9 de octubre de 2017, los demandantes [parte recurrida] presentaron una reclamación a Universal por los daños sufridos en la Propiedad producto del Huracán María a la cual se le asignó el número de caso # 1951388.

7. La reclamación antes mencionada fue denegada en su totalidad el día 8 de enero de 2018, mediante carta suscrita por el Sr. Raúl Berrios, ajustador de Universal, en la que indica que sólo existe cubierta para la propiedad del primer nivel y no del segundo nivel.

8. La propiedad cubierta por la póliza expedida por Universal sufrió daños a raíz del huracán María el 20 de septiembre de 2017.

De igual modo, la parte recurrida expuso los siguientes hechos que a su entender **sí está n en controversia**:

1. La parte demandada [Universal Insurance] alega en el inciso # 7 de la parte II de la Solicitud de Sentencia Sumaria, que luego de una visita a la residencia denegó la cubierta de daños a la propiedad por tormenta de huracán al percatarse en dicha visita que la residencia constaba de dos plantas; la planta baja en concreta y la planta alta en madera. No obstante, la parte demandada [Universal Insurance] no incluyó ni ha provisto evidencia alguna de dicha inspección la cual debió incluir el reporte de la inspección, fotos de la residencia al momento de la inspección, fotos de la residencia al momento de la inspección y de los daños de la propiedad, así como

las notas, impresiones, sugerencias y/o recomendaciones del ajustador y/o demás documentos que constataran la visita del señor Raúl Berríos Rivera a la propiedad asegurada. En los documentos presentados por la demandada [Universal Insurance] en la Solicitud de Sentencia Sumaria, en específico en la declaración jurada incluida como Anejo V, en la cual el mencionado ajustador juramentó haber llevado a cabo tal inspección, no se consigna ni se menciona la fecha en la que alegadamente se realizó la inspección.

2. Así las cosas, al momento de gestionar la adquisición de la póliza de seguro de Propiedad ofrecido por Universal mediante la póliza # 88T790194, Universal nunca inspeccionó ni verificó la documentación necesaria ni la propiedad en sí para constatar que el aspecto físico de la propiedad concordaba con la descripción tanto del contrato de compraventa, como en la tasación de la misma.
3. Se desprende de los documentos antes mencionados, que la parte demandante [parte recurrida] al momento de adquirir el seguro de propiedad de Universal, tenían la intención de asegurar la estructura de la planta alta, pues es la planta alta la que está habilitada como residencia ya que la planta baja de concreto es un espacio abierto dedicado como marquesina para acomodar los vehículos de motor, entre otros usos.
4. No obstante lo anterior, a sabiendas de estas condiciones, o por desconocimiento negligente, Universal decidió expedir la póliza sin haber verificado o inspeccionado la residencia.
- *4 5. Universal emitió una póliza a favor de la propiedad de la parte demandante a sabiendas que en la eventualidad de una tormenta que provoque daños a la propiedad, la propiedad no iba a estar cubierta por ellos. Aun así, expidieron la misma.
6. Durante los años de vigencia de la póliza, desde el 1998, nunca se inspeccionó la propiedad por parte de Universal para constatar y verificar que la propiedad asegurada, en efecto, es la descrita en la póliza.
7. En el escenario de que la póliza únicamente cubre la planta baja de concreto, la planta baja, descrita en la Hoja de Declaraciones de la póliza, no fue inspeccionada como dispone la póliza y el Código de Seguros de Puerto Rico. En la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante se omite presentar informe o

reporte alguno de la inspección realizada en la planta baja de la propiedad asegurada.

8. Universal incumplió con el contrato de póliza al no cubrir los daños sufridos por el paso del huracán María en la propiedad asegurada y al no inspeccionar la residencia para estimar y evidenciar los daños en la propiedad.

Con dicha oposición, la parte recurrida anejó los siguientes documentos: (1) Contrato de opción a compra del 24 de marzo de 1992; (2) Uniform residential appraisal; (3) Sketch adendum y fotos de la propiedad. Además, el 30 de enero de 2019 presenta una moción para que se incluyera una declaración jurada del recurrido, señor Juan M. Álvarez Ortiz; que a continuación transcribimos:

Yo, **Juan M. Álvarez Ortiz**, mayor de edad, licencia de conducir núm. 835345 vecino de Manatí, Puerto Rico, declaro bajo pena de perjurio lo siguiente:

1. Que soy propietario de la propiedad ubicada en el **Barrio Tierras Nuevas, Sector Los Rábanos, Carr. 604, Manatí, P.R. 00674.**

2. Que en año 1992, mediante contrato de Opción de Compraventa, adquirí de la Sra. Irma Pagán Mas la propiedad antes mencionada por el precio de sesenta y dos mil dólares (**\$62,000.00**).

3. Que dicha propiedad, desde la compraventa en 1992, consta de dos niveles; el primer nivel en concreto con un baño, un cuarto destinado a lavandería y marquesina para almacenar vehículos de motor; el segundo nivel consta de una residencia de madera destinada a albergar una familia.

4. Que en el año **1992, Banco Popular de Puerto Rico**, banco que ostenta la cuenta de préstamo hipotecario para comprar la residencia, me impuso una póliza de seguro de propiedad para asegurar mi residencia arriba descrita de peligros asegurados, como los huracanes.

5. Que luego de haber obtenido el préstamo, Banco Popular pasó a ser el acreedor del préstamo y por consiguiente, agente del seguro que puso a Universal Insurance como aseguradora de mi propiedad.

6. Que el límite de la póliza vigente al momento del **huracán María** es de cincuenta y un mil dólares (**\$51,000.00**).

*5 7. Que, tanto los bancos, como Universal Insurance Company, **tenían conocimiento al momento de expedir**

la póliza de seguro, la propiedad era de dos plantas; la primera en concreto y la segunda planta alta en madera.

8. Que el día 20 de septiembre de 2017, el huracán María provocó daños sustanciales a la propiedad, haciendo la residencia de la segunda planta inhabitable.

9. Que el individuo que vino de Universal Insurance para llevar a cabo la inspección luego del huracán María, al ver la residencia, me indicó que no era la propiedad que aparecía descrita en la póliza, pues en la póliza se describía una residencia de una sola planta en concreto. Dado a esto, denegaron la cubierta.

10. Que soy la parte demandante en este caso.

11. Que todos y cada uno de los hechos expuestos en este documento son ciertos por constare de propio y personal conocimiento.

[...]

El 22 de febrero de 2019 Universal Insurance replicó la oposición a la sentencia sumaria. Alegó—y así incluyó evidencia acreditativa—de que la póliza para asegurar la propiedad fue originalmente emitida por la aseguradora Nationwide Mutual Insurance Company. En ese sentido, indicó que desde entonces dicha póliza aseguró una estructura de una planta, construida toda en concreto. A ese fin, acompañó los siguientes documentos: (1) Póliza estándar de incendio de Nationwide Mutual Insurance Company de 16 de agosto de 1993; y, (2) Solicitud para seguro de incendio estándar para vivienda de 5 de agosto de 1993.

Trabada ahí la controversia, el 25 de febrero de 2019 el TPI dictó una escueta Resolución en la que resolvió que apreciaba controversias de hechos y derecho en el campo de la contratación de seguros—*sin hacer determinaciones de hechos ni de derecho de clase alguna*—y declaró *No Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria.

Inconforme, el 12 de marzo de 2019 Universal Insurance recurre ante nos mediante el recurso de *certiorari* indicando dos (2) señalamientos de error; a saber:

ERRÓ EL TPI EN DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO NO FUE CONTROVERTIDO EL HECHO DE QUE EN LA POLIZA DE SEGURO SOLO SE ASEGURÓ UNA ESTRUCTURA DE UNA PLANTA CONSTRUIDA EN CONCRTO, POR LO QUE NO HAY CUBIERTA

PARA LOS DAÑOS PERCIBIDOS EN LA SEGUNDA PLANTA CONSTRUIDA EN MADERA.

ERRÓ EL TPI EN DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA SIN ESTABLECER CUÁL DE LOS HECHOS ENUMERADOS EN DICHA MOCIÓN ESTABA INCONTROVERTIDO Y CUÁL, SI ALGUNO, INCONTROVERTIDO.

-II-

-A-

Sabido es que el mecanismo procesal de la sentencia sumaria tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. Es decir, procede dictar sentencia sumariamente cuando de la evidencia no surjan controversias reales y sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes—y además—está fundamentada en el derecho sustantivo. En consecuencia, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009 impone los requisitos que debe cumplir, tanto la parte que promueve la sentencia sumaria como aquella que se opone.

*6 En lo que respecta—a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce que no existe controversia sustancial—la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil de 2009 obliga a esta parte a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y—para cada uno de ellos—especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Además, deberá expresar las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable y el remedio que debe ser concedido.¹

Por otro lado—cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en dicha Regla 36—la parte que se oponga tiene el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. El incumplimiento con estos requisitos tendrá el efecto de darle la potestad al tribunal de considerar los hechos, controvertidos o incontrovertidos, dependiendo de la parte incumpla. Inclusive, la nueva normativa le concede al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene.²

Ahora bien, se ha establecido que los tribunales apelativos están en la misma posición que los tribunales primarios a la hora de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A esos efectos nuestro Tribunal Supremo ha establecido el estándar y la metodología de revisión que el Tribunal Apelativo debe utilizar; a saber:

1. Pr imero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: **el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria**. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

2. Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones **debe** revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata–Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

*7 **3. Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

4. Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro

*apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*³

En resumen, el Tribunal de Apelaciones hará una revisión de *novo* en cuanto al cumplimiento con los requisitos de forma de la solicitud de sentencia sumaria y su respectiva oposición, revisará si existen hechos en controversia y, por último, si la aplicación del derecho fue correcta.

-B-

Un seguro constituye por definición un contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.⁴ En ese sentido, la póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro.⁵ Ahora bien, ningún acuerdo que esté en conflicto con la póliza será válido a menos que sea por escrito y se haga formar parte de ella.⁶ En consecuencia, la prima expresada en la póliza deberá incluir todos los derechos, cargos o cualquier otra remuneración relacionada con el seguro o su obtención.⁷

Por último, es importante destacar que todo contrato de seguro se interpretará tomando en consideración la totalidad de sus términos y condiciones, según se expresan en la póliza y según se haya ampliado, extendido, o modificado por endoso o solicitud adicional que haya sido adherida a la misma y se haya hecho formar parte de ésta.⁸

-III-

En este caso nos encontramos ante una Resolución recurrida que se limitó a denegar la moción de sentencia sumaria presentada por la apelante, Universal Insurance. Inexplicablemente el TPI no esbozó qué hechos materiales estaban en controversia y, cuáles no.

Ante esa situación, nos encontramos en la misma posición que el TPI, para revisar que—tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición—cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia.

En primer orden, la moción de sentencia sumaria presentada por Universal Insurance cumplió con la citada Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil. Ello es así, pues Universal detalló diez (10) determinaciones de hechos materiales que no estaban en controversia, proveyó una declaración jurada

del ajustador y presentó documentación para sostenerlas. En síntesis, argumentó que conforme al contrato de seguro firmado entre las partes, la póliza de la parte recurrida solo cubría la primera planta de concreto, por lo que presentó el contrato de seguro entre las partes y en específico la cubierta de la póliza:

***8 OBJETO DEL SEGURO—EDIFICIOS**

EDIFICIO DE UNA PLANTA, CONSTRUIDO TODO EN CONCRETO, OCUPADO COMO RESIDENCIA LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN ARRIBA INDICADA.

En consecuencia, adujo que correspondía desestimar la demanda, dado que la reclamación por los daños-ocasionados por el huracán—ocurrió en la segunda planta de madera.

En segundo orden, la moción en oposición a la sentencia sumaria de la parte recurrida expone ocho (8) determinaciones de hechos que no están en controversia. En ellas, acepta que la póliza de su seguro es la núm. 88T790194; la misma que, solo asegura la planta baja construida en concreto. Ahora bien, el recurrido hace ocho (8) determinaciones de hechos que aduce están en controversia. En la determinación de hechos número 1, 2, 7 y 8 señala que el ajustador nunca realizó una inspección de la propiedad. En la determinación número 3, el recurrido indica que al momento de adquirir la póliza de seguro tenía la intención de asegurar la planta alta, ya que la planta baja de concreto no era de uso residencial. La determinación de hechos número 4, 5 y 6 indica que Universal expidió la póliza sin haber inspeccionado la residencia, a sabiendas de que la segunda planta no estaría cubierta al momento de una eventualidad y sin haber revisado la propiedad durante la vigencia del seguro. Para ello, la parte recurrida anejó copia del contrato de opción a compra con fecha de 24 de marzo de 1992, copia de *Uniform residential appraisal*, copia de un *sketch adendum*, fotos de la propiedad y una declaración jurada del recurrido, Juan M. Álvarez Ortiz.

En tercer orden, la parte recurrida no controvertió las determinaciones de hechos, conforme lo dispone la citada Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil. Todavía más, la declaración jurada del señor José M. Álvarez Ortiz contradice la determinación de hechos número 1, 2, 7 y 8 de su oposición a la sentencia sumaria cuando aduce—como un hecho en controversia—que el ajustador del seguro nunca inspeccionó su propiedad; sin embargo, en el inciso número 9—bajo juramento—expresa lo siguiente:

Que el individuo que vino de Universal Insurance para llevar a cabo la inspección luego del huracán María, al ver la residencia, me indicó que no era la propiedad que aparecía descrita en la póliza, pues en la póliza se describía una residencia de una sola planta en concreto. Dado a esto, denegaron la cubierta

De otra parte, el recurrido no aporta ni un ápice de evidencia—bajo declaración jurada o documento—que demuestre o establezca la posibilidad de que la expedición original—o en las renovaciones de la póliza—pudo haber ocurrido engaño o dolo. Tampoco cita ninguna fuente de derecho que sostenga su argumentación de que Universal Insurance estaba obligada a inspeccionar la estructura durante la vigencia de la póliza o antes del huracán.

***9** En consecuencia, procede que determinamos que los siguientes hechos materiales y reales **no están en controversia**:

1. El 24 de marzo de 1992 la parte recurrida adquirió una propiedad de dos plantas ubicada en la Carr. 604 Km 4, Sector Los Rábanos, Barrio Tierras Nuevas en el Municipio de Manatí, Puerto Rico 00674. La planta baja es un edificio en concreto y consta de un baño, un cuarto que se utiliza como lavandería y una marquesina. El segundo nivel es una estructura de madera con un baño, dos habitaciones, una cocina, comedor, sala y balcón.⁹
2. El 16 de agosto de 1993 al 16 de agosto de 1994 se origina la póliza núm. 88T790194 emitida por la aseguradora Nationwide Mutual Insurance Company y aceptada por la parte recurrida para asegurar expresamente el: **EDIFICIO DE UNA PLANTA, CONSTRUIDO TODO EN CONCRETO (A), OCUPADO COMO RESIDENCIA LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN ARRIBA INDICADA.**¹⁰
3. El contrato de seguro que la parte recurrida aceptó solo se aseguró la planta baja que estaba construida en concreto.¹¹
4. Nationwide Mutual Insurance Company fue disuelta, por lo que Universal Insurance adquiere la cartera de

negocios de dicha aseguradora. Así, desde el 16 de agosto de 1998 Universal renueva la misma póliza núm. 88T790194,¹² por lo que del 16 de agosto de 2017 al 16 de agosto de 2018 el recurrido estaba asegurado al momento en que el huracán María azota la isla.

5. La referida póliza continuó asegurando la planta baja de la propiedad de la parte recurrida bajo los mismo términos en que se originó:

OBJETO DEL SEGURO—EDIFICIOS

EDIFICIO DE UNA PLANTA, CONSTRUIDO TODO EN CONCRETO, OCUPADO COMO RESIDENCIA LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN ARRIBA INDICADA.¹³

6. El 9 de octubre de 2017 la parte recurrida reclamó a Universal Insurance que su propiedad sufrió daños a causa del Huracán María.¹⁴
7. A la mencionada reclamación se le asignó el número 1951388.¹⁵
8. Como parte de la investigación sobre la referida reclamación, el señor Raúl Berrios Rivera, ajustador de reclamaciones de Universal Insurance visitó la residencia de la parte recurrida. Allí, observó que la propiedad contaba con dos niveles: la planta baja construida en concreto y la planta alta era toda en madera.¹⁶
9. Tanto los daños reclamados por el asegurado—como los percibidos por el ajustador de Universal—ocurrieron en la segunda planta de la propiedad. Es decir, en la estructura de madera.¹⁷
10. En la revisión y evaluación de la reclamación—que hizo el ajustador—constató que previo al paso del

Huracán María el asegurado/recurrido ni persona alguna solicitó que se modificara la descripción de la propiedad, según consignada en las declaraciones de la póliza.¹⁸

11. El 8 de enero de 2018 Universal Insurance le remitió una carta de cierre a la parte recurrida, en la cual le expuso que los daños reclamados por el huracán María eran en el segundo nivel de la estructura de la residencia, por lo que acorde con las declaraciones de la póliza, solo provee cubierta para el primer nivel de dicha estructura.¹⁹

*10 En cuarto y último lugar, resulta claro que la controversia se reduce a una de derecho; a saber: ¿tiene derecho el recurrido a ser cubierto por los daños sufridos en la planta alta de su residencia? La respuesta es no. La póliza es clara, solo cubre la primera planta que es concreto. En consecuencia, procede que declaremos con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Universal, ya que—desde que se originó la póliza—la parte recurrida debió conocer que dicha póliza solo aseguró la planta baja que era la única estructura en concreto.

-IV-

Por todo lo antes expuesto, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado, revocar la Resolución recurrida y declarar con lugar la moción de sentencia sumaria desestimando el pleito contra la peticionaria, Universal Insurance.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Footnotes

- 1 Véase, la Regla 36.3 inciso (a), sub incisos: (1)(2)(3)(4)(5)(6) de Procedimiento Civil de 2009. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 inciso (a), sub incisos: (1)(2)(3)(4)(5)(6).
- 2 Véase, la Regla 36.3 inciso (c) y(d) de Procedimiento Civil de 2009. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 inciso (c) y(d).
- 3 Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 D.P.R. 100, 118–119 (2015).
- 4 Ve el art. 1.020 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 102.
- 5 *Id.*, art. 11.140, sec. 1114(1).
- 6 *Id.*, art. 11.140, sec. 1118(1).
- 7 *Id.*, art. 11.170, sec. 1117(1).

- 8 *Id.*, art. 11.250, sec. 1125; [SLG Francis Acevedo v. Simed 176 D.P.R. 372, 395 \(2009\)](#).
- 9 Véase, el Contrato de Opción de Compra, a la pág. 58 del apéndice.
- 10 Véase, Póliza Estándar de Incendio emitida por Nationwide Mutual Insurance Company, a la pág. 74 del apéndice. Además, véase Solicitud para seguro de incendio estándar para vivienda, del 5 de agosto de 1993 al 5 de agosto de 1994, emitida por Nationwide Mutual Insurance Company, a la pág. 75 del apéndice.
- 11 *Id.*
- 12 Véase, Póliza Estándar de Incendio emitida por Universal Insurance Company, a las págs. 42–43 del apéndice.
- 13 Véase, Póliza Estándar de Incendio emitida por Universal Insurance Company, a las págs. 11–12 del apéndice.
- 14 Véase, Hoja de Ruta de Departamento de Reclamaciones, a la pág. 44 del apéndice.
- 15 Véase, Acuse de Recibo, a la pág. 45 del apéndice.
- 16 Véase, Declaración Jurada del señor Raúl Berrios Rivera, ajustador de reclamaciones de Universal Insurance, a la pág. 46 del apéndice.
- 17 *Id.*
- 18 *Id.*
- 19 Véase, carta de cierre de la reclamación, a la pág. 47 del apéndice.

End of Document

© 2020 Thomson Reuters. No claim to original U.S. Government Works.